OFORD.: N°9428

Antecedentes .: 1. Presentación de don

2. Of. Ord. N°.

3. Su respuesta de fecha.

Materia.: Informe.

SGD.: N°

Santiago, 09 de Abril de 2014

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

Me refiero a su respuesta al Ord. de la referencia, mediante la cual se pronuncia rechazando la presentación de don _______, quien reclama cuotas pendientes de pago de la indemnización que le corresponde en virtud de la cobertura de invalidez permanente 2/3 del seguro contratado con ______ a través de la intermediación de _____

Conforme fuera informado por su representada, la determinación de la invalidez se realizó de acuerdo a las Condiciones de la Póliza suscrita, teniendo como antecedente el Informe de Biopsia de fecha 20 de junio de 2013, y estimando como meramente referencial la Resolución del Compin de fecha 11 de febrero de 2013. No obstante aquello, el reclamante estima que para efectos del pago de la indemnización debe considerarse la fecha de Declaración de Invalidez Permanente 2/3 dictaminada por el Compin.

En lo pertinente, las Condiciones de la Cláusula Pago Anticipado del Capital Asegurado en Caso de Invalidez Permanente 2/3, Adicional a: Póliza de Seguro de Desgravamen, Código POL 2 88 013, depositadas en este Servicio bajo el código CAD 2 97 002, señalan lo siguiente:

"ARTICULO Nº 1: COBERTURA

Se deja expresa constancia que el monto del capital asegurado a pagar por esta cláusula adicional, será siempre igual al monto que se debiera indemnizar por el seguro principal, en caso de fallecimiento, a la fecha de la invalidez."

Asimismo, las Condiciones Particulares del Seguro de Desgravamen, Póliza N° ______ Seguro de Desgravamen e ITP 2/3 Créditos de Consumo Protegido, disponen como se indica a continuación:

"ARTICULO 11° COBERTURAS

Invalidez Total y Permanente dos Tercios 2/3 (ITP 2/3): En caso que el Asegurado sufra una Invalidez Total y Permanente 2/3, la Compañía anticipará el total del capital contratado en la cobertura de fallecimiento."

"ARTICULO 12° MONTO A INDEMNIZAR

El monto a indemnizar será el saldo insoluto del capital reajustado de la deuda al último día del mes inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento del deudor, o a la fecha en que la Invalidez Dos Tercios (ITP 2/3) haya sido declarada por el organismo competente, sobre la base del servicio regular de la deuda a la fecha señalada, adicionando intereses normales y moratorios hasta la fecha de pago efectivo, comisión de prepago en su caso, y gastos operacionales cuando corresponda, con un máximo a indemnizar del 110% del saldo insoluto del capital reajustado de la deuda" (lo subrayado es nuestro).

Al respecto, cabe hacer presente las siguientes consideraciones:

1.- En su respuesta justificó el pago del siniestro que nos ocupa solo desde el mes de junio de 2013, basado en que la declaración de la COMPIN es meramente referencial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Cláusula Adicional en los siguientes términos: "La declaración de invalidez del asegurado de algún organismo previsional o legal, sólo tendrá para la compañía aseguradora y para la Junta Médica un valor meramente informativo."

Sin embargo, esta disposición no se refiere a la determinación del monto a indemnizar, sino que se encuentra dentro del "Artículo N° 8, Determinación de la Invalidez", cuestión que no es la materia principal objeto de la presente reclamación.

- 2.- El reclamante no manifiesta diferencias con la compañía ni en cuanto a la configuración de la invalidez permanente ni en cuanto a su extensión, siendo concordante el análisis de la COMPIN al respecto con el de la compañía aseguradora. Aclarado aquello, dicha disposición no puede hacerse extensiva, una vez determinada la invalidez y su grado, en este caso superior a la exigida en la Póliza, a la determinación del monto a indemnizar y la fecha en que éste será definido, toda vez que existe norma expresa que se refiere a aquello, a saber el artículo 12 reproducido previamente, que señala "a la fecha en que la Invalidez Dos Tercios (ITP 2/3) haya sido declarada por el organismo competente".
- 3.- Siguiendo con este análisis, una vez determinada la invalidez por la aseguradora de acuerdo al procedimiento contenido en el artículo 8, "el monto a indemnizar será el saldo insoluto del capital reajustado de la deuda al último día del mes inmediatamente anterior a la fecha en que la Invalidez Dos Tercios (ITP 2/3) haya sido declarada por el organismo competente". En otros términos, siendo la fecha del Dictamen de la COMPIN que declara la invalidez permanente el día 11 de febrero de 2013, el saldo insoluto debió calcularse al día 31 del mes de enero de 2013. Adicional a lo anterior, no existiendo norma en la Cláusula Adicional que se refiera expresamente a aquello, por "organismo competente" debe entenderse la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, toda vez que nuestra legislación le entrega a este organismo la función de dictaminar la invalidez y su alcance.

Por las razones expuestas anteriormente, agradeceré considerar las observaciones referidas, informando a esta Superintendencia de la decisión que al respecto se adopte, o bien, de las gestiones que restarían para su resolución.

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 16/04/2014

Saluda atentamente a Usted.

FERNANDO REREZ JIMENEZ
JEFE AREA DE PROTECCIÓN
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE